

REPÚBLICA DEL PERÚ



Gobierno Regional Piura
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 046 -2020/GOB. REG.PIURA-
GSRLLCC-G

Sullana, 17 FEB 2020

VISTOS: El Informe N°19-2020/GRP/401000-401300-401001-ST de fecha 13 de febrero 2020, Memorandum N° 503-2016/GRP- 401000- 401300-401320, Informe N°333-2016/GRP-401000-401100, Informe N° 91-2016/GRP-401000-401300-401320-CAVU, Memorandum N° 59-2016/GRP-401000-401300-401320, Informe N°143-2016/GRP-401000-401300-ST, Informe N° 04-2016/GRP-401000-CCHC, Informe Legal N° 021-2019-SGRLCC-ST-ALE-RMB, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infíne del artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que:"(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que:"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 046 -2020/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana, 17 FEB 2020

excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N°728, N° 1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90°del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, con fecha 13 de febrero del 2020, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura emitió el Informe N°19 2020/GRP/401000-401300-401001-ST mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos puestos en conocimiento de esta Gerencia Sub Regional, habiendo identificado a la servidora infractora **SHEYLA KATHERINE RODRÍGUEZ BOBADILLA**, contratada bajo los alcance del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, mediante Memorándum N° 503-2016/GRP- 401000- 401300-401320 la Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración se dirige al Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, para hacerle conocer que en el Informe N° 339-2016/GRP-401000-401300-4013220 de fecha 18 de julio de 2016 obran en treinta y cinco (35) folios la Solicitud de la demandante Sra. Sheila Katherine Rodríguez Bobadilla, quien peticona se le reintegre la diferencia que tiene pendiente de pago por no haber gozado del uso de Vacaciones de los años 2006 al 2010, y en el Memorándum N° 445-2016/GRP-401000-4013000 del 19 de julio del 2016 está referida a la información que obra en los Archivos del Comité de Priorización y aprobación de obligaciones derivadas de Sentencias Judiciales en calidad de Cosa Juzgada, contenida en cuarenta (40) folios, corriendo a folios 73, la respectiva planilla, de donde se puede verificar que el cálculo que han efectuado es de S/. 1,400.00 nuevos soles por año, que multiplicado por los 05 años, -del 2006 al 2010 (como lo dispone la Ejecutoria Suprema), hace un total de S/. 7,000.00 nuevos soles; en dicha planilla se le ha considerado el 50% (S/. 3,500.00), como Contrato Administrativo de Servicios (CAS); que sumados los intereses y



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 046 -2020/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana, **11 7 FEB 2020**

deducidas los descuentos de ley, resulta un monto de S/. 4,063.48, que es el monto pagado a la fecha. Por lo tanto, por cumplido su requerimiento, derivo para que tenga a bien emitir Opinión legal, y para las acciones que da a lugar;

Que, mediante Informe N°333-2016/GRP-401000-401100 el Jefe de la Oficina Subregional de Asesoría Legal, el 14 de septiembre del 2016 se dirige al Gerente Sub Regional y emite opinión legal sobre solicitud de servidora de pago diferencial pendiente por no haber gozado del uso de vacaciones desde el año 2006 hasta el año 2010, para lo cual tiene como referencia y hace conocer al detalle toda la documentación administrativa emitida como se señala a continuación;

Que, mediante la DTI N° 03052, del 22.06.2016, la servidora contratada Sheila Katherine Rodríguez Bobadilla señala: Que, con Casación N° 14101-2013-PIURA, de fecha 14 de mayo de 2015, se declaró fundado su recurso de casación, el mismo que en su parte resolutive declaró FUNDADA EN PARTE su demanda, en consecuencia nula la Resolución Gerencial General Regional N° 072-2011/GOBIERNO REGIONAL P/URA-GGR de fecha 29 de abril de 2011 y Resolución Gerencial Sub Regional N° 011-2011/GOBREG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha 24 de enero de 2011, en consecuencia ordena que el Representante del Gobierno Regional Piura emita nuevo pronunciamiento, ordenando la reincorporación de la actora en su puesto laboral o en otro cargo del mismo nivel y remuneración, así como el pago por no haber gozado del uso de sus vacaciones desde el año 2006 hasta el año 2010, más intereses legales, sin costas ni costos del proceso; Que, señala además que, el pago POR NO HABER GOZADO DEL USO DE SUS VACACIONES DESDE EL AÑO 2006 HASTA EL AÑO 2010 (05 años), asciende al importe de S/ 1,400.00 nuevos soles mensuales que multiplicado por los cinco (05) años, hace un total de S/ 7,000.00 nuevos soles; Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 159-2016/GOB.REGPIURA-GSRLCC-G, de fecha 19 de mayo de 2016, se ha reconocido como Crédito de Devengados el compromiso pendiente de pago por concepto de SENTENCIAS JUDICIALES CON CALIDAD DE COSA JUZGADA, consentidas y ejecutoriadas, a favor de varios Administrados, entre ellos, la recurrente por la suma parcial de S/ 4,063.00 nuevos soles; Que, el pago parcial obedece al haberse tenido en cuenta el Acta del Comité de Priorización y Aprobación de Obligaciones derivadas de Sentencias Judiciales con calidad de Cosa Juzgada, y la Nota N° 0000000268, la Dirección Sub Regional de Planificación y Presupuesto emite la certificación de crédito presupuestario, por el monto de S/ 60,000.00 nuevos soles, para pago de una parte de las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada; que de acuerdo a lo anterior, está pendiente la diferencia de S/ 2,937.00 nuevos soles, que debe reintegrarse; más los intereses legales a calcular sobre la base de los S/. 7,000.00 nuevos soles, por no haberse abonado en su oportunidad por no haber gozado de sus vacaciones desde el año 2006 hasta el año 2010, y; Que razón por la cual solicita a la Gerencia se sirva disponer al Comité de Priorización y Aprobación de obligaciones derivadas de Sentencias Judiciales con calidad de cosa juzgada, para que procedan a efectuarle el pago diferencial de S/ 2,937.00 nuevos soles, más los respectivos intereses legales.

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 018-2016/GRP/401000/401300/GCHV, del



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 046 -2020/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana, 17 FEB 2020

24.06.2016, la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal señala que, en atención al principio de economía procesal, la Oficina Sub Regional de Administración y la Dirección Sub Regional de Planificación y Presupuesto, deberán pronunciarse por la procedencia o no de lo petitionado por dicha servidora, asimismo mediante Memorandum N° 456-2016/GRP-401000-401100, del 06.07.2016 la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal solicita a la Oficina Sub Regional de Administración se sirva elaborar el informe técnico normativo y corra traslado al Comité de Priorización y Aprobación de obligaciones derivadas de Sentencias Judiciales, en calidad de cosa juzgada, para las acciones pertinentes;

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 252-2009/ GOBIERNO REGIONAL PIURA - GSRLCC-G, del 03.08.2009, se aprueba el Rol de Descanso Físico de Quince (15) días calendario, las mismas que se harán efectivas a partir del 17 de agosto del 2009, que regirá para el personal del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, según se detalla en el listado anexo a dicho resolutivo y en el cual se encuentra dicha servidora. Asimismo, se dispuso a la Oficina Sub Regional de Administración para que mediante Memorando comunique la fecha de salida y retorno a cada uno de los trabajadores consignados en el anexo que forma parte de dicha resolución, así mismo mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 321-2010/GOB- REG-PIURA-GSRLCC-G, del 14.07.2010 se aprueba el Rol de Descanso Físico de Quince (15 días calendario, las mismas que se harán efectivas a partir del 02 de agosto del 2010, que regirá para el personal del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), según se detalla en el listado anexo a dicho resolutivo y en el cual se encuentra dicha servidora. Asimismo, se señala que queda entendido que el Descanso Físico es obligatorio, irrenunciable e improrrogable debiendo efectivizarlo de acuerdo a la programación establecida en el anexo adjunto. Siendo que a la servidora le correspondía gozar de su descanso vacacional a partir del 16 de diciembre de 2010 hasta el 30 de diciembre de 2010;

Que, mediante Informe N° 030-2016/GRP-401000-401300-401320-FYS, del 12.07.2016, el encargado de Remuneraciones del Sistema de Personal, señor Feliciano Yovera Sernaqué, informa a la Responsable del Equipo de Personal que la servidora Sheyla Katherine Rodríguez Bobadilla, laboró en los siguientes períodos, bajo dos (2) modalidades: Del 01 de Junio 2006 a Febrero 2009, como Servicios No Personales y del mes de Marzo 2009 al 31 de Diciembre de 2010 como CAS, tal como lo sustenta el reporte del Sistema de Contabilidad Presupuestal del año 2006 y Reporte de PPT - Planilla Electrónica. Asimismo, manifiesta que la servidora antes mencionada hizo uso de sus vacaciones físicas en los años 2009 y 2010, tal como lo sustenta la Resolución Gerencial Sub Regional N° 252-2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA - GSRLCC-G, del 03 de agosto de 2009 y la Resolución Gerencial Sub Regional N° 321-2010/GOB-REG-PIURA-GSRLCC-G, del 14 de julio de 2010, respectivamente, y donde se resuelve APROBAR el Rol de Descanso Físico de Quince (15) días calendarios, concluyendo y recomendando se declare IMPROCEDENTE, debido a que la servidora si hizo uso de sus vacaciones en el año 2009 y 2010. Del mismo modo precisa que mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 159-2016/GOB-REG-PIURA-GSRLCC-G, del 19 de mayo de 2016, ya se le ha cancelado la suma de S/. 4,063.00 nuevos soles, tal como se



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 046 -2020/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana, 17 FEB 2020

sustenta con el Reporte SIAF N° 610 del presente ejercicio fiscal.

Que, mediante Memorando N° 484-2016/GRP-401 000-401100, del 15.07.2016, esta Oficina solicita a la Oficina Sub Regional de Administración en atención al documento f) de la referencia indicado en el numeral precedente, emita opinión técnica sobre la solicitud de la mencionada servidora respecto al no goce y uso de sus vacaciones comprendidas desde el año 2006 hasta el año 2010;

Que, mediante Informe N° 339-2016/GRP-401 000-401300-401320, del 18.07.2016, la encargada del Equipo de Personal, señora Deysi Ruidias Espinoza informa a la Presidenta de la Comisión de Priorización y Aprobación de Obligaciones derivadas de Sentencias Judiciales en calidad de Cosa Juzgada, señora Mercedes Navarro Bautista, lo siguiente: (i) Que, el actual Responsable de Remuneraciones, señor Feliciano Yovera Sernaqué, respecto a la Solicitud de la Demandante señora Sheyla Katherine Rodríguez Bobadilla, concluye presuntamente al inferir que no cuenta, en sus Archivos, con copia de los antecedentes que hayan utilizado y tenido en cuenta la Comisión de Priorización y Aprobación de Obligaciones derivadas de Sentencias Judiciales en calidad de Cosa Juzgada, que reflejen los criterios y el cálculo efectuado en su oportunidad para el pago de los S/. 4,063.00 nuevos soles a la demandante en mención. (ii) Motivo por el que da lugar a requerir, para que de los archivos de la Comisión de Priorización y Aprobación de Obligaciones derivadas de Sentencias Judiciales en calidad de Cosa Juzgada, se fotocopie y fedatee, y se acopie al presente expediente, para su remisión a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal para que emitan su respectiva opinión legal;

Que, mediante Memorando N° 445-2016/GRP-401 000-401300, del 19.07.2016 la Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración remite la información solicitada por la Responsable del Equipo de Personal y mediante Memorando N° 503-2016/GRP-401 000-401300-401320, del 08.08.2016, la Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración remite a este Despacho la información respecto a la solicitud de la servidora en mención, así como información que obra en los archivos del referido Comité, de donde se puede verificar que el cálculo que han efectuado es de S/. 1,400.00 nuevos soles por año, que multiplicado por los cinco (05) años - del 2006 al 2010 - como lo establece la Ejecutoria Suprema, hace un total de S/. 7,000.00 nuevos soles; siendo que en la planilla se le ha considerado el 50% (S/. 3,500.00), como Contrato Administrativo de Servicios (CAS); que sumados los intereses y deducidos los descuentos de ley, resulta un monto de S/. 4,063.48 nuevos soles, que es el monto pagado a la fecha;

Que, la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal advierte claramente lo siguiente: i) Que, la planilla referida por la Oficina Sub Regional de Administración que obra a folios 73, versa sobre Certificación Presupuestal Mes de Diciembre 2015 - Personal CAS a nombre de la recurrente, sin que se aprecie como se ha efectuado el cálculo en el monto de S/. 1,400.00 nuevos soles que le correspondería a la servidora solicitante (secretaria - asistente) como remuneración, y a efectos de que se tome como base para el pago de sus vacaciones no gozadas por el período comprendido desde el año 2006 al año 2010, a fin de dar



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 046 -2020/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana, 17 FEB 2020

cumplimiento a lo ordenando mediante la Casación mencionada. Más aún, si de los actuados que obran en el presente caso, no se ha determinado en primer lugar, cuál era la remuneración que percibía dicha servidora antes de su despido arbitrario, a efectos de calcular el monto total y real por el período comprendido desde el año 2006 al año 2010 con relación a dicho período vacacional no gozado e impago. Ni mucho menos ha considerado lo informado por el encargado de Remuneraciones respecto a la improcedencia del pago por vacaciones no gozadas solicitado por dicha servidora del año 2006 al 2010, toda vez que si hizo uso de las mismas en el año 2009 y 2010, respectivamente; ii) Que, la Oficina Sub Regional de Administración no ha revisado de manera diligente y cautelosa la documentación obrante en los Archivos de la mencionada Comisión, a efectos de haberse dado cuenta que de la documentación obrante en dichos archivos no existe información que esté referida a la remuneración que venía percibiendo la servidora, a efectos de que la misma sirva como base de cálculo para el pago por concepto de vacaciones no gozadas desde el año 2006 al 2010 solicitado por la peticionante; ni mucho menos ha tomado en cuenta la Resolución Gerencial Sub Regional N° 252-2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA - GSRLCC-G, del 03 de agosto de 2009 y la Resolución Gerencial Sub Regional N° 321-2010/GOB-REG-PIURA-GSRLCC-G, del 14 de julio de 2010, respectivamente, a través de las cuales se demuestra el goce de sus vacaciones en el año 2009 y 2010; iii) Sobre lo señalado, se deberá disponer que se practique un nuevo cálculo respecto al monto a cancelar por concepto de vacaciones no gozadas por el período comprendido desde el año 2006 al 2008, toda vez que, respecto al período comprendido del año 2009 y 2010, éstas ya fueron gozadas en su debida oportunidad; habiéndose determinado que se ha producido por parte de la Entidad un doble pago a favor de la servidora respecto al extremo indicado (2009 - 2010), y que fuera reconocido como crédito de devengados el compromiso pendiente de pago por concepto de Sentencias Judiciales con calidad de Cosa Juzgada, consentidas y ejecutoriadas, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 159-2016/GOB-REG-PIURA-GSRLCC-G, de fecha 19 de mayo de 2016; iv) En ese sentido y, respecto al monto reconocido a favor de la servidora en la suma de S/. 7,000.00 nuevos soles por pago de vacaciones no gozadas del período 2006 al 2010 y el pago efectuado en la suma de S/. 4,063.00 nuevos soles (incluido intereses y descuentos de ley), mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 159-2016/GOB-REG-PIURA-GSRLCC-G, de fecha 19 de mayo de 2016; se deberá suspender los efectos de la misma hasta que se proceda a realizar lo indicado en el párrafo precedente por el estamento administrativo competente;

Que, en ese orden de ideas, el documento presentado por la servidora ha conllevado a que los integrantes de la referida Comisión así como la Titular de esta Gerencia, hayan sido inducidos a error, al haber suscrito y visado la Resolución Gerencial Sub Regional N° 159-2016/GOB-REG-PIURA-GSRLCC-G, del 19 de mayo de 2016, al haberse demostrado de manera fehaciente que la señora Sheila Katherine Rodríguez Bobadilla si hizo uso de sus vacaciones no gozadas por el periodo comprendido del año 2009 y 2010, respectivamente. Correspondiéndole a la Entidad reconocerle únicamente el derecho a sus vacaciones no gozadas por el período comprendido del año 2006 al 2008, las cuales efectivamente no han sido gozadas por la mencionada servidora, asistiéndole en ese sentido su derecho y



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 046 -2020/GOB. REG.PIURA-
GSR/LCC-G

Sullana, 17 FEB 2020

reconocimiento al pago; evidenciándose que se ha transgredido los Principios que rigen la Administración Pública contemplados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como es el Principio de Presunción de Veracidad y el Principio de Verdad Material, al haberse petitionado por parte de la servidora conceptos ya gozados en su debida oportunidad, como lo es el derecho al goce de sus vacaciones correspondiente al año 2009 y 2010, respectivamente; habiendo ocasionado un perjuicio económico a la Entidad, por cuanto ello implica un doble pago por parte de la Administración a favor de la servidora en dicho extremo, al haberse cuantificado y priorizado un monto total de S/. 7,000.00 nuevos soles por el período comprendido desde el año 2006 hasta el año 2010, cuando sólo correspondía reconocer su derecho por el período comprendido desde el año 2006 hasta el año 2008, los mismos que efectivamente no han sido gozados, máxime si dicha servidora si gozó del uso de sus vacaciones en el año 2009 y 2010, conforme se acredita con las resoluciones antes indicadas del año 2009 y 2010, respectivamente;

Que, por lo tanto, dicha resolución de fecha 19 de mayo de 2016, expedida por la Gerencia Sub Regional, deberá modificarse una vez efectuado el nuevo cálculo para la cancelación de vacaciones no gozadas por el período desde el año 2006 al año 2008, en el extremo correspondiente al monto priorizado a cancelar a favor de dicha servidora, toda vez que, sólo corresponde reconocer y pagar a la Entidad el período comprendido en ese extremo, en consecuencia, la referida Comisión deberá solicitar a quien corresponda efectúe un nuevo cálculo, así como determine el monto exacto y real de la remuneración sobre la cual se realizará el cálculo para el pago por tal concepto;

Que, sin perjuicio de ello, y conforme al control posterior efectuado por este Despacho, conforme a lo establecido en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, referido al Principio de privilegio de controles posteriores concordante con el artículo 42° numeral 42.1 de la acotada norma administrativa, la Gerencia Sub Regional deberá poner en conocimiento esta situación táctica a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en tal sentido deberá remitir los actuados para que conforme a sus funciones y atribuciones proceda a realizar la respectiva investigación en instancia administrativa contra los funcionarios y servidores públicos que resulten responsables, a fin de deslindar responsabilidad administrativa funcional, y en salvaguarda de los intereses de la Entidad;

Que, en ese sentido, lo petitionado por la servidora respecto a su solicitud de pago diferencial pendiente por no haber gozado del uso de vacaciones desde el año 2006 hasta el año 2010, no resulta atendible, en consecuencia debe desestimarse conforme a los considerandos expuestos en el presente informe y emite la siguiente CONCLUSION Y RECOMENDACION: Por lo expuesto, esta Oficina Sub Regional de Asesoría Legal concluye que no resulta atendible y consecuencia se DESESTIMA lo solicitado por la servidora contratada de naturaleza permanente, doña SHEILA KATHERINE RODRIGUEZ BOBADILLA respecto al pago diferencial pendiente por no haber gozado del uso de vacaciones desde el año 2006 hasta el año 2010, conforme a los considerandos expuestos en el presente



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 046 -2020/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana, 17 FEB 2020

informe. Asimismo, se recomienda a su Despacho lo siguiente: • Disponer al estamento administrativo competente, practique un nuevo cálculo respecto al monto a cancelar por concepto de vacaciones no gozadas por el período comprendido desde el año 2006 al 2008, por cuanto, respecto al período comprendido del año 2009 y 2010, estas ya fueron gozadas en su debida oportunidad; habiéndose determinado que se ha producido por parte de la Entidad un doble pago en este extremo solicitado (2009 -2010), y que fuera reconocido como crédito de devengados el compromiso pendiente de pago por concepto de Sentencias Judiciales con calidad de Cosa Juzgada, consentidas y ejecutoriadas, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 159-2016/GOB-REG- PIURA-GSRLCC-G de fecha 19 de marzo de 2016. • Suspende los efectos de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 159-2016/GOB-REG- PIURA-GSRLCC-G, de fecha 19 de mayo de 2016, hasta que se proceda a realizar lo indicado en el párrafo precedente por el estamento administrativo competente. • Poner en conocimiento los actuados y el presente informe a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Gerencia, en tal sentido se deberá remitir los mismos para que conforme a sus funciones y atribuciones proceda a realizar la respectiva investigación en instancia administrativa contra los funcionarios y servidores públicos que resulten responsables, a fin de deslindar responsabilidad administrativa funcional, y en salvaguarda de los intereses de la Entidad;

Que, se habría vulnerado la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil Artículo 85 Incisos a) Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley d) Negligencia en el desempeño de funciones y f) Utilización de bienes de la Entidad en beneficio propio;

Que, conforme aparece en el expediente, el Informe N° 333-2016/GRP-401000-401100, mediante Proveído el 21 de setiembre del 2016 el Encargado del Equipo de Personal, remite lo actuado a la Secretaria Técnica para proceder conforme a las recomendaciones emitidas por Asesoría Legal, quien con Memorando N°038-2016/GRP-401000-401300-ST solicita al encargado de personal el informe escalafonario de la servidora; , el que es remitido con Memorandum N° 59-2016/GRP-401000-401300-401320 el 28 de setiembre del 2016;

Que, mediante INFORME N° 143 -2016/GRP-401000-401300-ST del 07 de noviembre del 2016 el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) de la GSRLCC, se dirige al Encargado de Tramite Documentario y tomando como referencia el Informe N° 333-2016/GRP-401000-401100 y aprovecha la oportunidad para manifestarle Que, a folio catorce (14) la beneficiaria de la Ejecutoria Suprema Sra. Sheila Katherine Rodríguez Bobadilla, solicita el pago diferencial, pendiente, por no haber gozado del uso de vacaciones desde el año 2006 hasta el año 2010 en merito a la Resolución Ejecutiva Regional N°651-2015 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 03.11.2015; Que, se colige de los actuados que conforme al Memorandum N°484-2016/GRP-401000-401100 de fecha 15.07 2016, Que, corre a folio 35-A Que la Sra. Sheila Katherine Rodríguez Bobadilla, en los años ordenados de pago sus vacaciones corresponde a los periodos vacacionales del



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 046 -2020/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana, 17 FEB 2020

01.06.06 al 01.02.09 del 01.03.09 al 31.12.10; Que, si bien es cierto que con Resolución Gerencial Sub Regional N° 159-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 19.05.16 se ha cancelado el monto de S/. 4,063.00 de un total de S/ 7.000 por concepto de vacaciones, también es verdad que en lo que justicia le corresponde a la beneficiaria es lo correspondiente a los años 2006 y 2010 conforme a lo ordenado por la Ejecutarla Suprema;

Que, sin embargo de las resoluciones antes descritas se aprecia que la liquidación no se debió considerar los años 2009-2010 por concepto de vacaciones, al haber sido gozados por la Sra. Sheila Katherine Rodríguez Bobadilla; Que, siendo así, se debe investigar si quienes participaron en la proyección de la Resolución Gerencial Sub Regional N°159-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 19.05.16, que ordena el pago de S/ 4.063.00, considerando que se ha inducido en error a la administración pública, peticionando derechos que no corresponden, por lo que para tener mejor criterio para precalificar los presentes faltas disciplinarias y deslindar responsables, deberá su despacho remitir copias autenticadas de los antecedentes de las siguientes resoluciones: • RGSR N°159-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 19.05.16 • RGSR N°252-2009 GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 03.08.2009, • RGSR N°321-2010 GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 14.07.2010 • RGSR N°92-2015 GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 03.08.2009 Esto en mérito al numeral 8.2 Inc. e) de la Directiva N°002-2015- SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece como funciones de la Secretaria Técnica: "Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos, remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad". Alcanzando en el término de tres días (03) hábiles la información;

Que, con Informe N° 54-2015/GRP-401000-CCHC el encargado de Trámite Documentario envía a la Secretaría Técnica la Información solicitada el 14 de noviembre del 2016, fecha desde la cual, no existe ningún trámite ni pronunciamiento;

Que, es evidente y conforme está acreditado en los informes técnicos legales que a la Comisión así como la Titular de esta Gerencia, hayan sido inducidos a error, al haberse suscrito y visado la Resolución Gerencial Sub Regional N° 159-2016/GOB-REG-PIURA-GSRLCC-G, del 19 de mayo de 2016, al haberse demostrado de manera fehaciente que la señora Sheila Katherine Rodríguez Bobadilla si hizo uso de sus vacaciones no gozadas por el periodo comprendido del año 2009 y 2010, respectivamente correspondiéndole a la Entidad reconocerle únicamente el derecho a sus vacaciones no gozadas por el período comprendido del año 2006 al 2008, estando involucrados en dicha acción la Servidora Sheila Katherine Rodríguez Bobadilla, quien a pesar de conocer de dicha situación no la hizo saber e intencionalmente se aprovechó de una sentencia judicial, beneficiándose económicamente e incumpliendo su deber como servidor público;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 046 -2020/GOB. REG.PIURA- GSRLLCC-G

Sullana, 17 FEB 2020

Que, los hechos materia de pre calificación datan del año 2016, específicamente con la emisión de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 159-2016/GOB-REG-PIURA-GSRLLCC-G, del 19 de mayo de 2016, sin embargo como consecuencia del Informe N° 333-2016/GRP-401000-401100 es que se identifica esta irregularidad y se dispone el deslinde de responsabilidad, habiendo tomado conocimiento de los hechos la Oficina Sub Regional de Administración el 15 de setiembre del 2016 y puesta en conocimiento de la Secretaría Técnica el 21 de setiembre del 2016, quien a pesar de habersele remitido la información requerida el 14 de noviembre del 2016 no ha emitido ningún informe ni realizado ninguna acción en pro de la calificación, permitiendo que la potestad sancionadora prescriba el 15 de setiembre del 2017 mostrando una total inacción administrativa hasta el presente, en consecuencia es evidente y manifiesto que la potestad sancionadora ha prescrito, sin perjuicio de la calificación que hay lugar para calificar la intervención de algún funcionario, ex funcionario, servidor y ex servidor por dejar transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora;

Que, Respecto a la vigencia de la potestad disciplinaria, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"; así mismo el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo del 2017 en el Diario Oficial El Peruano, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

Que, en ese sentido, se sabe que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Oficina Sub Regional de Administración el 15 de setiembre del 2016 y puesta en conocimiento de la Secretaría Técnica el 21 de setiembre del 2016, quien a pesar de habersele remitido la información requerida el 14 de noviembre del 2016 no ha emitido ningún informe ni realizado ninguna acción en pro de la calificación, permitiendo que la potestad sancionadora prescriba el 15 de setiembre del 2017;

Que, después de la confrontación en el espacio y tiempo de los hechos sancionables, se contaba con un periodo comprendido entre 15 de setiembre del 2016 al 30 de setiembre del 2017 para hacer uso de la potestad sancionadora e iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario correspondiente por lo que resulta evidente y manifiesto que la potestad sancionadora ha prescrito, sin perjuicio de la calificación que hay lugar para calificar la intervención de algún funcionario, ex funcionario, servidor y ex servidor por dejar transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora;

Que, en tal sentido, habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Entidad, decayó el 15 de setiembre del 2016, ésta ha prescrito y sin perjuicio de ello corresponde determinar la existencia de responsabilidad por dejar



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 046 -2020/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana, 17 FEB 2020

transcurrir el tiempo de los servidores que tuvieron intervención y lo permitieron en la vía correspondiente;

Que, el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." A efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública";

Que, en el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declaré de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la Servidora **SHEYLA RODRIGUEZ BOBADILLA**, sin perjuicio de que se continúe con el trámite administrativo respecto a la solicitud y a lo recomendado en cuanto no resulta atendible y consecuencia se DESESTIME lo solicitado por la servidora contratada de naturaleza permanente, doña SHEILA KATHERINE RODRIGUEZ BOBADILLA respecto al pago diferencial pendiente por no haber gozado del uso de vacaciones desde el año 2006 hasta el año 2010, conforme a los considerandos expuestos en el Informe N°333-2016/GRP-401000-401100.

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO PRESCRITA la facultad sancionadora de la entidad, Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", para para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario y sancionar a la Servidora **SHEYLA KATERINA RODRIGUEZ BOBADILLA** con responsabilidad funcional derivada, conforme a las razones expuestas en la



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 046 -2020/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 17 FEB 2020

parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR lo actuado a la Oficina Sub Regional de Administración a fin de que disponga las acciones correspondientes para determinar la responsabilidad administrativa por haber permitido el decaimiento de la potestad sancionadora por transcurso del tiempo contra los que resulten responsables.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR que la Oficina Sub Regional de Administración disponga se continuar con el trámite administrativo respecto a la solicitud y a lo recomendado en cuanto no resulta atendible y consecuencia se DESESTIME lo solicitado por la servidora contratada de naturaleza permanente, doña SHEILA KATHERINE RODRIGUEZ BOBADILLA respecto al pago diferencial pendiente por no haber gozado del uso de vacaciones desde el año 2006 hasta el año 2010, conforme a los considerandos expuestos en el Informe N°333-2016/GRP-401000-401100.

ARTICULO CUARTO Remitir copia fe datada de lo actuado a la Procuraduría Pública Regional para que proceda conforme a sus atribuciones

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"
Ing. Fernando Raúl Ojeda
GERENTE SUB REGIONAL